



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00126-00.

DEMANDANTE: CARLOS JIMENEZ OTALVAREZ.

DEMANDADOS: JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor CARLOS JIMENEZ OTALVAREZ en contra del JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor a través de apoderado judicial suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*debido proceso, petición, al buen nombre y dignidad humana*” presuntamente vulnerados por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1.- Tengo una cuenta de ahorros con la entidad por más de 30 años la cual corresponde al número 40027074199., inicialmente fue CONAVI posteriormente Bancolombia.

2.- En el año 2019 fui demandado como codeudor por una inmobiliaria por proceso ejecutivo Bajo el radicado No. 00800140530222019001200 proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla hoy convertido en el Juzgado 13 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

3.- Por ese Proceso ejecutivo fui embargada mi cuenta de ahorros ya mencionada, este togado en fecha 3 de Marzo del año 2021, solicita mediante escrito dirigido al Juzgado 13 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple solicite se declarara el desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 numeral 2º del C. G. P.

4.- En fecha 8 de Octubre del año 2021 el Juzgado trece de pequeñas causas de Barranquilla - Atlántico resuelve dar por terminado el proceso ejecutivo del radicado No. 00800140530222019001200, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

5.- Por parte de la secretaria del despacho se dan los respectivos oficios para las distintas entidades Bancarias, la de Bancolombia mediante oficio No. 2019-112 de fecha 12 de Mayo del año 2022., el cual tienen fecha de radicación 13 de Mayo del año 2022 ante la entidad Bancaria Bancolombia, con recibido del asesor de servicios No. 154 MARCOS CASTRO.

6.- En la entidad Bancaria BANCOLOMBIA se radico nuevamente el oficio en el año 2023, y a hasta esa fecha mayo 12 del año 2023, no se había dado respuesta por esa entidad e incluso seguía reportando dicho embargo proceso ejecutivo del Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla.

7.- En fecha mayo 16 del año 2023 presente derecho de petición donde les manifestó que en un año no había recibido respuesta del Banco y que ellos se estaban sustrayendo del cumplimiento de una orden judicial como es la conducta establecida en el artículo 454 modificado por la ley 1453 del año 2011 art. 47 C. P.

8.- En fecha 2 de junio del año 2023 la entidad Bancolombia contesta a través de un grupo del equipo Bancolombia sin firma manifestando OLIMPICAMENTE que no se puede atender dicho oficio de levantamiento de medidas cautelares ordenadas por el Juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple dado que este no registra firma del funcionario...”

2.- Mediante proveído del 15 de junio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a los accionados e igualmente, la vinculación de INMOBILIARIA SANCHEZ JD, ELIZABETH ESTHER BOLÍVAR YÉPEZ y WILSON ISMAEL OCHOA CABARCAS.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo:

“...Enterado de este trámite constitucional, se encuentra que la entidad BANCOLOMBIA S.A., se niega a dar cumplimiento al oficio de levantamiento de medidas cautelares decretada por este despacho, el cual fue reenviado por secretaría el 16 de junio de 2023, por lo que esta dependencia no se encuentra violentando los derechos fundamentales del actor, al tratarse de la actuación de un tercero.

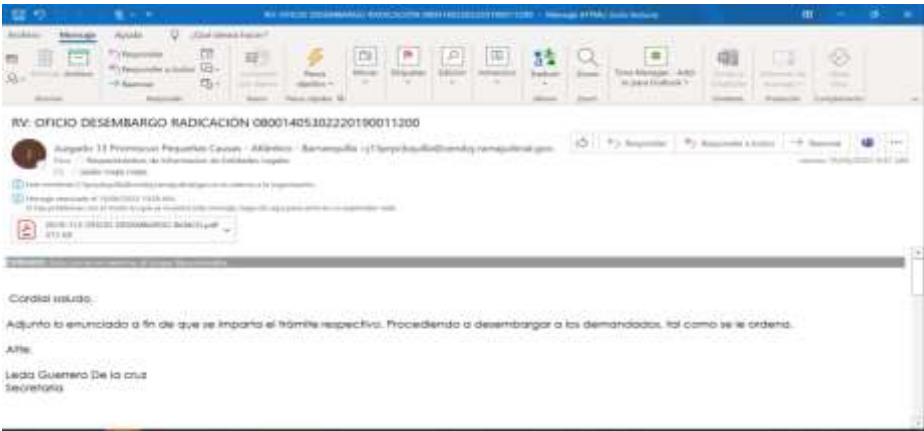
Así mismo, el accionante no ha presentado dentro del proceso solicitud de requerimiento al pagador, y al no advertirse alguna actuación por parte de este Juzgado, actualmente vulneradora de los derechos fundamentales que invoca el accionante, respetuosamente solicito se desvincule del presente trámite. ...”.

2.- El BANCOLOMBIA S.A., manifestó:

“...1. En el trámite de la presente tutela el accionante solicita la protección a su derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, petición, buen nombre y dignidad humana. Presuntamente vulnerados por el Bancolombia S.A. en el trámite de embargo de las cuentas del accionante ordenado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla.

2. De acuerdo con lo anterior, y luego de la revisión y validación del caso se pudo constatar la siguiente información la cual se entrega para que obre como prueba y sirva de claridad a los hechos narrados por el accionante:

- El JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante oficio 1232, con radicado 20190011200, proceso adelantado por INMOBILIARIA SANCHEZ JD decretó embargo en contra de CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ identificado con NIT 8534724, por la suma de \$ 21.000.000. (adjunto oficio)
- La medida de embargo fue registrada el 06 de junio de 2019, sobre la cuenta de ahorros N°***4199, la cual permaneció bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido para embargos ordenados bajo la Jurisdicción ordinaria.
- Para el proceso relacionado NO se realizaron descuentos de saldos.
- La medida de embargo fue cancelada el 16 de junio de 2023, con la información recibida en esta tutela. Porque para dicha fecha se recibe correo por parte de la autoridad judicial, se adjunta imagen:



- *Es importante aclarar que el Señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, continúa con otras medidas de embargos vigentes, distintas a las que hacen referencia los hechos de esta demanda.*

3. *El procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de las órdenes de embargo objeto de esta tutela no obedecen a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de la Ley y las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.*

4. *Será el Juez de la República o la entidad Administrativa que profirió la orden, quien decida revisarla, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente.*

5. *Por otro lado, tal como lo reconoce el accionante, la petición radicada ante el Banco fue atendida mediante comunicación de fecha 02 de junio de 2023, Y en este contexto, se puede concluir también que por parte de Bancolombia S.A. se ha cumplido a cabalidad su obligación constitucional de protección al derecho de petición que permite alcanzar a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del actor. Y aunque su solicitud fue resuelta de manera adversa a sus intereses, esto es un hecho que de por sí, no constituye vulneración a ninguna de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución... ”.*

3.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga realmente porque el BANCOLOMBIA S.A., proceda a acatar la orden de desembargo decretada por el JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a través del auto del 8 de octubre de 2021.

Ahora bien, se advierte de la textura de la contestación de BANCOLOMBIA S.A., que se emitieron unos pronunciamientos sobre los pedimentos elevados por la parte demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por BANCOLOMBIA S.A. y el memorial allegado el día 27 de junio de 2023 (numerales 13 y 16 del expediente digital), se resolvió sobre el pedimento formulado, es decir, se desembargo la cuenta del accionante, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

De acuerdo con lo anterior, me permito adjuntar la comunicación enviada el día 20 Y 26 de junio de 2023 al despacho de conocimiento, a través de la cual informa que Bancolombia en atención al oficio de la referencia (Oficio N° 2019112), mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ	000000008534724	Se procedió con el desembargo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Medellín, 20 de Junio del 2023 Código interno Nro RL00827116

JUZGADO 13 PEQUENAS CAUSAS COM MUL BARRANQUILLA
Respuesta al Oficio No. **2019112**
Rad: 00800140530222019001120
JL3PRPCBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BARRANQUILLA, ATLANTICO

En atención a la solicitud del Señor(a)
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Oficio N° **2019112**
Radicación **00800140530222019001120**
Demandante **INMOBILIARIA SANCHEZ JD**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ	000000008534724	Se procedió con el desembargo.

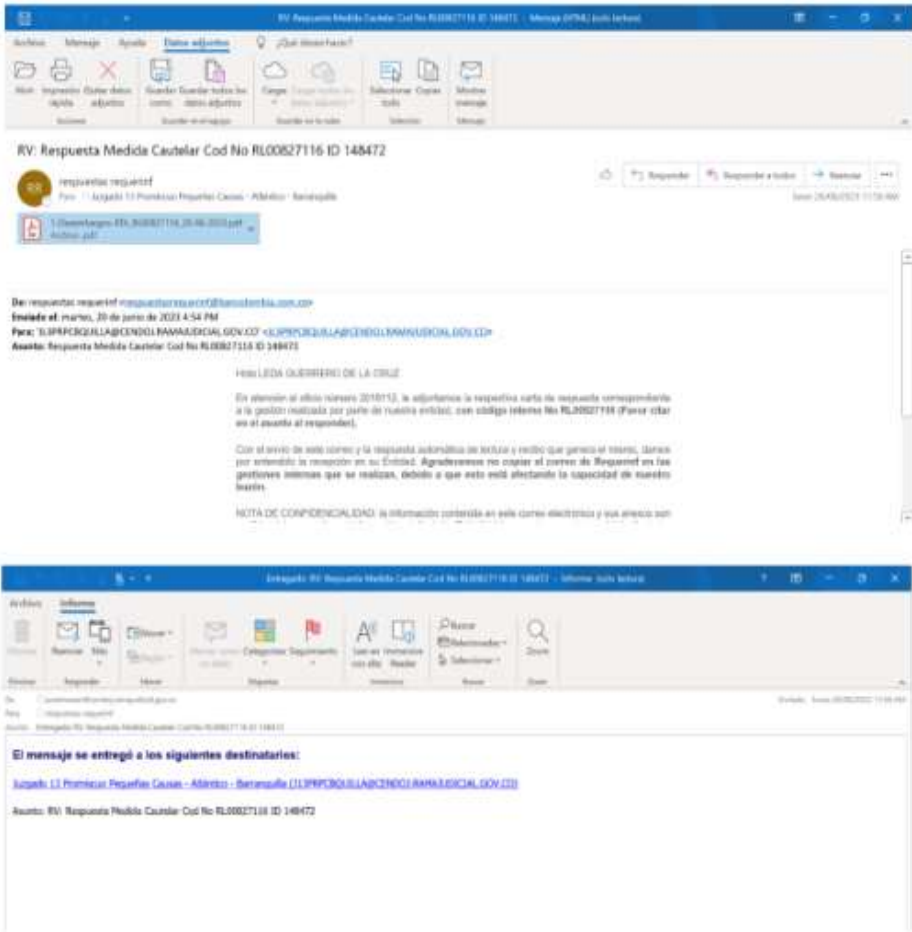
Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co
Investigó:

Lo cual fue comunicado al Juzgado accionado por correo electrónico:



Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a la solicitud elevada, y comoquiera que BANCOLOMBIA S.A. resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de *“debido proceso, petición, al buen nombre y dignidad humana”* promovido por el ciudadano CARLOS JIMENEZ OTALVAREZ en contra del JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y BANCOLOMBIA S.A., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The initials 'M.P.' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA